Buenos Aires, 18 de marzo de 2025.- SH

Y vistos:

El recurso de apelación interpuesto y fundado por el Fisco Nacional el 29/12/2023 (v. IF-2023-154325883-APN-DTD#JGM), contra la resolución de fecha 14/12/2023 (v. INLEG-2023 -149059730–APN–VOCVI#TFN), contestado espontáneamente por la parte actora el 19/03/2024 (v. IF-2024-29020511-APN-DTD#JGM).

Asimismo, la apelación de honorarios interpuesta el 27/03/2024 (v. IF-2024-32091378-APNDTD#JGM) y la interpuesta y fundada el 05/04/2024 (v. IF-2024-34500626-APN-DTD#JGM), cuyo traslado fue contestado el 27/08/2024 (v. IF-2024-91985260-APN -DTD#JGM)—, contra la regulación de honorarios del 26/03/2024 (v. INLEG-2024-31754876–APN–VOCVI#TFN).; y,

CONSIDERANDO:

I.- Que, por la sentencia del 14 de diciembre de 2023, el Tribunal Fiscal de la Nación declaró que el amparo por mora iniciado por BIOCOBRA SA en los términos de los arts. 182 y 183 de la LPT devino abstracto e impuso las costas al Fisco Nacional, con fundamento en que el Fisco Nacional convalidó el saldo peticionado por la contribuyente con fecha 05/12/2023, es decir, con posterioridad al pedido de informes notificado en las presentes actuaciones el 29/11/2023. Al respecto expuso que “resultaría razonable entender que han sido éstas circunstancias las que lo han compelido a cumplir con lo requerido, razón que amerita la imposición de costas a la demandada”.

II.- Que el Fisco Nacional se agravia de la condena en costas decidida en la sentencia apelada. En orden a exponer sus quejas, sostiene que la resolución resulta arbitraria en la medida en que se trata de un proceso de carácter estrictamente unilateral y que, por consiguiente, al no haber partes no puede haber un vencido.

En este orden de ideas, plantea que en autos el objeto del pleito también devino abstracto, por lo que, cabe concluir que las costas debieron ser impuestas en el orden causado, en sintonía con el precedente de esta Sala dictado en los autos “La Redención SA (TF 28242560-I) c/Dirección General Impositiva” s/recurso directo de organismo externo” del 7/12/2021.

Alega que el Tribunal Fiscal de la Nación no se ha pronunciado sobre la existencia o no de mora administrativa, sino que concluye que el amparo devino abstracto y por ello no corresponde atenerse al criterio de la derrota que se prevé en el art. 68 del Código Procesal.

III.- Que respecto de los gastos del litigio tiene dicho este Tribunal que la declaración de la cuestión abstracta impide acudir al principio rector establecido en el ordenamiento procesal en esa materia (conf. art. 68 del C.P.C.C.), pues la imposibilidad de dictar un pronunciamiento final sobre la procedencia de la pretensión cancela todo juicio que permita asignar a cualquiera de las partes la condición necesaria -de vencedora o de vencida- para definir la respectiva situación frente a esta condenación accesoria (conf. esta Sala, “Zheng Dongxin y otro c/ EN- DNM s/ amparo por mora”, del 27/10/15; “Lin, Meimei c/ EN- DNM s/ amparo por mora”, del 10/5/16, entre otros). Criterio que también ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiteradas oportunidades (Fallos 329:1301, 1583 y 2733 y sus citas).

Así, toda vez que el objeto del pleito devino abstracto y que, en consecuencia, no existe parte vencida, las costas deben ser distribuidas en el orden causado, en los términos del art. 68. ap. 2°, del Código Procesal (esta Sala, “Lin Zeng Wang c/ EN- DNM s/ amparo por mora”, del 12/7/13; “Yan Xiuyun y otro c/ EN- DNM s/ amparo por mora”, del 26/8/14; “Lin Shengki, Chen c/ EN- DNM s/ amparo por mora”, del 16/7/15; “Zheng, Jinzhu y otro c/ EN- DNM s/ amparo por mora”, del 31/3/16: expte. n° 21913/2021/CA001 “Fondomonte South America SA (TF 50583898-A) c/ DGA S/recurso directo de organismo externo”, del 8/03/2022 y, más recientemente y con la actual composición, expte. nro. 443 /2024 “Produlan SRL (TF 139042028-I) c/Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo”, del 11/04/2024, y expte. nro. 9031/2023 “Comercializadora de Productos Agropecuarios SRL c/ AFIP –baja factura A s/amparo ley 16.986”, del 25/04/2024).



#39266347#446050605#20250317141814102

Asimismo, corresponde distribuir las costas de Alzada por su orden, en atención a la índole y particularidades de la cuestión materia de apelación (conf. art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

En mérito de lo precedentemente expuesto, **el Tribunal RESUELVE:**

1) admitir el recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional y, en consecuencia, modificar la sentencia apelada imponiendo las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

2) dejar sin efecto la regulación de los honorarios del 26/03/2024 (v. INLEG-2024-31754876–APN–VOCVI#TFN; cfme. art. 279 del Código Procesal) y declarar inoficioso emitir pronunciamiento respecto de la apelación interpuesta el 27/03/2024 (v. IF-2024-32091378-APNDTD#JGM) y la interpuesta y fundada el 05/04/2024 (v. IF-2024-34500626-APN-DTD#JGM).

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que –por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala- suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada N° 2/24 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN